

EDDA CABRERA PAJARE
OSINERGMIN

20/10/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001075

Lima, 20 OCT. 2008

VISTO:

El expediente N° 2007-048 y el Informe GFM-225-2008, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente de Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 28, 29 y 30 de noviembre de 2007, la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante la Supervisora) y la Gerencia de Fiscalización Minera efectuaron una supervisión especial a la U.E.A. "Carahuacra" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante VCM), respecto del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
- 1.2 Mediante documento con registro de ingreso N° 946210 del 20 de diciembre de 2007, el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el Informe de Monitoreo N° 107342 correspondiente al muestreo de calidad de agua efectuado durante la supervisión especial a la Unidad Minera "Carahuacra".
- 1.3 Mediante Carta de fecha 09 de enero de 2008 (número de registro 951584 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de supervisión especial a la UEA "Carahuacra".
- 1.4 Por Oficio N° 125-2008-OS-GFM de fecha 08 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a VCM por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al determinarse que el efluente de la Planta de Neutralización de Aguas de Mina identificado como MA-19 sobrepasa los Límites Máximos Permisibles – LMP al reportar contenidos de 2.87 mg/l de Fe y 54.28 mg/l de Zn.
- 1.5 Con Carta de fecha 25 de febrero de 2008 (número de registro 970835), VCM presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

VCM señala que en el periodo de agosto a noviembre de 2007, la Planta de Neutralización de Aguas de Mina ha reportado valores por debajo de los LMP, para lo cual adjunta los informes de ensayo efectuados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (folios 54 a 62); razón por la cual los resultados obtenidos en la supervisión son anómalos y no brindan elementos de juicio suficientes para un análisis real de la situación del efluente.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001075

Agrega el titular minero que no existe infracción grave debido a que no se ha evidenciado el impacto en el cuerpo receptor, aguas abajo del efluente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-metalúrgicos, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida para el efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la referida resolución.

Durante la supervisión especial se han tomado muestras del efluente de la Planta de Neutralización de Aguas de Mina: MA-19 según fotografías (folios 14 y 31) de acuerdo al Protocolo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas.

Los análisis químicos reportados por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (folios 19) representan la situación real del efluente en el momento de la supervisión y se advierte que los parámetros de Zn y Fe exceden los límites permisibles, lo cual es indicado en el informe de la Supervisora (folios 29 y 30).

VCM no aporta medio probatorio que sustente técnicamente su pretensión de invalidar el resultado obtenido para los parámetros Zn y Fe, como por ejemplo, a través de otro informe donde se consignen resultados de contramuestras obtenidas al momento de la supervisión. En ese sentido, los informes de ensayo expedidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no son resultados de contramuestras, sino muestras recolectadas por el titular minero que no indican el lugar de su procedencia, además de corresponder a fechas distintas de la supervisión; razón por la cual persiste la infracción imputada.

En cuanto a la determinación de infracción grave, el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 32.1 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante LGA), denomina Nivel o Límite Máximo Permissible – LMP al nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. La interpretación *contrario sensu* de esta norma permite concluir que las concentraciones por encima de los LMP prevén riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

Asimismo, el artículo 142.2 de la LGA establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción de VCM debe ser calificada como grave toda vez que los LMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente; por lo que excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los



Se



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001075

términos de la LGA, razón por la cual corresponde la determinación de infracción grave señalada en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.2 El titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, que como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA.

Asimismo, el artículo 104° de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, establece que toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

En tal sentido, el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

- 3.3 De acuerdo con lo recomendado en el Informe GFM-225-2008 y lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde la imposición de una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de una (1) infracción grave a la normatividad ambiental vigente.
- 3.4 Asimismo, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponde, como medida correctiva, que VCM cese la descarga de efluentes que sobrepasan los LMP en el punto de control MA-19 (Planta de Neutralización de Aguas de Mina), informando de las medidas ejecutadas a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN en el plazo de 30 días hábiles.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, Ley General de Salud -Ley N° 26842, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-metalúrgicos, el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento del



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003075

Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- DISPONER como medida correctiva, que **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** cese la descarga de efluentes que sobrepasan los límites máximos permisibles en el punto de control MA-19 (Planta de Neutralización de Aguas de Mina), e informe a la Gerencia de Fiscalización Minera de las medidas ejecutadas para tal fin en el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN